

Juicio No. 10333-2019-02358


**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, miércoles 16 de marzo del 2022, las 11h20. VISTOS: Msc. Andrea Scacco Carrasco y el Ab. Edwin Emilio Erazo en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado San Miguel de Ibarra respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección, del auto de 4 de marzo de 2022, a las 12h19. En lo principal, se considera: **PRIMERO:** Se deja constancia de los siguientes antecedentes procesales: **a)** Dentro de la causa No. 10333-2019-02358, actor: el señor Cosme Damián Vilatuña Juma, en calidad de procurador común de María Juana Narváez Inga, cónyuge sobreviviente; Ana Rocío, Verónica Valeria, Yadira Maricela, Danny Vladimir, Anderson Alexander Puma Narváez herederos del señor Luis Eduardo Puma Trujillo; Luis Santiago Valenzuela Ruíz y, Manuel Antonio Guerrero Cunguan, y demandado: el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra, en las personas de la Alcaldesa y la Procuradora Síndica Municipal; las partes procesales dedujeron recurso de casación, y en la fase de admisibilidad, en auto interlocutorio dictado el 17 de febrero de 2022, a las 14h07 y notificado el 18 del mes y año indicados, se resolvió admitir parcialmente el recurso de casación presentado por el actor e inadmitir el formulado por la parte demandada. **b)** La institución accionada ante la inadmisión de su recurso, mediante escrito de 23 de febrero de 2022, deduce recurso de hecho, el mismo que fue rechazado por improcedente en auto de viernes 4 de marzo de 2022, a las 12h19 y notificado el mismo día. **c)** El lunes 14 de marzo de 2022, la parte demandada presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto que decide rechazar el recurso de hecho propuesto. **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a la contraparte, con la presente acción extraordinaria y en cumplimiento a lo determinado en el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que señala: "La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento...", y en armonía con la jurisprudencia dictada por dicho órgano de control constitucional que señala: "2. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección? Las judicaturas salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda deberán remitir el expediente a la Corte Constitucional en un término de 5 días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..." (R.O.S. No. 127 de 10 de febrero de 2010). En consecuencia, se dispone a través de la Secretaría de la Sala Laboral obtener copias certificadas de todo el proceso a fin de que se continúe con el conocimiento de la causa en atención a la admisión parcial del recurso de casación propuesto por el actor y remitir el expediente original a la Corte Constitucional en virtud de la acción extraordinaria de protección propuesta por el demandado. Notifíquese, cúmplase y envíese.



MIER ORTIZ MARIA GABRIELA  
 CONJUEZA NACIONAL

Certifico:

  
AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
**SECRETARIA RELATORA**

